

SECCION 1ª EXPEDICION DE CEDULAS ORIGINALES

Artículo 1º.- Además de los casos en que así se lo prevé en este Digesto, los Registros Seccionales expedirán Cédulas originales en los siguientes trámites:

- a) Al practicar la Inscripción Inicial.
- b) Al inscribir una transferencia.
- c) Al inscribir una comunicación de recupero.
- d) Al practicarse un cambio de radicación.
- e) Al practicarse un cambio de domicilio.
- f) Al practicarse un cambio de denominación de personas jurídicas titulares registrales.
- g) Al practicarse un cambio de motor.
- h) Al practicarse un cambio de chasis o cuadro.
- i) Al practicarse una rectificación del nombre o apellido del titular o de otro dato en ella consignado.
- j) Al disponer la reposición de placas metálicas.
- k) Al practicarse un cambio de uso.
- l) Al practicarse la inscripción a nombre de una sociedad en formación y, en su caso, la inscripción definitiva a nombre de la persona jurídica, una vez constituida la sociedad.

En todos los supuestos el Registro expedirá una Cédula como consecuencia del trámite, sin perjuicio de lo cual podrá expedir otras (adicionales), siempre que así lo solicite el peticionario, en la forma prevista en el artículo 3º.

No obstante lo dispuesto en este artículo, inciso b), el Registro Seccional no expedirá la Cédula si el adquirente fuere un comerciante habitualista que así lo hubiere solicitado, en la forma prevista en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título.

En los casos en que para la radicación del automotor se hubiere invocado su guarda habitual, al expedir la Cédula de Identificación el Registro Seccional deberá agregar en el espacio destinado a consignar el domicilio el lugar de la guarda seguido por la sigla "G.H".

Artículo 2º.- Cuando el automotor fuere de propiedad de más de una persona (condominio), junto con el trámite correspondiente se expedirá una Cédula a nombre del primer titular, consignando además a continuación la frase: "y otro" u "y otros", según corresponda.

Sin perjuicio de ello y si así se lo solicitare en la forma prevista en el artículo 3º, se expedirán otras a nombre del o de los restantes condóminos, consignando igual frase.

Artículo 3º.- Las cédulas adicionales a que se refieren los artículos 1º, último párrafo y 2º, se podrán peticionar de alguna de las siguientes formas:

- 1.- Mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02".
- 2.- Solicitando su expedición a través del rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo que corresponda presentar, cuando se peticionare cualquier trámite que dé lugar a la emisión de una Cédula (v.g. rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "01" ó "05", según el caso, si se solicitaren Cédulas adicionales en oportunidad de peticionar una inscripción inicial; en la Solicitud Tipo "08" si se tratase de una transferencia; en la Solicitud Tipo

“04” en el caso de alta de motor; en la Solicitud Tipo “02” en el caso de duplicado de Cédula, etc.). En estos casos, se abonará el arancel por la Cédula adicional pero no será necesaria la presentación de Solicitud Tipo al efecto.

El Registro no expedirá la Cédula cuando mediere una cualesquiera de las siguientes causas:

- a) que el peticionario no fuere el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, o no fuere uno de los adquirentes si la petición se formulare simultáneamente con la inscripción de la transferencia, o aún tratándose de un adquirente, si la transferencia no resultare efectivamente inscrita;
- b) que se haya anotado una denuncia de robo o hurto y no se hubiere operado el recupero;
- c) que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiere operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª;
- d) que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohíba la circulación del automotor o la expedición de cédulas de identificación;
- e) que se haya dado de baja al motor y no se hubiere inscripto un alta posterior.

Asimismo no se entregará la Cédula en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 25 del Capítulo II del Título III.

Artículo 4º.- Salvo en los casos en que expresamente se determine un plazo menor (v. gr. automotores importados temporalmente), las Cédulas de Identificación del Automotor y el Motovehículo, cuyo modelo obra como Anexo I de la presente Sección, vencerán a UN (1) año corrido de su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor o cuando se trate de automotores destinados y debidamente habilitados por la autoridad competente al uso taxi o remis, al servicio de alquiler sin conductor, al transporte de carga o de pasajeros o registrados a nombre del estado nacional, provincial o municipal, en cuyo caso no tendrán plazo de vencimiento.

Al efecto previsto en este artículo, los Encargados consignarán en el espacio pertinente de las Cédulas la fecha de su vencimiento.

Artículo 5º.- Una vez vencido el plazo de validez de UN (1) año aludido en el artículo precedente, o dentro de los TREINTA (30) días corridos anteriores a dicho vencimiento, el titular registral podrá solicitar la expedición de una nueva Cédula. La petición se formulará mediante el uso de Solicitud Tipo “02” y se presentará, en el acto de retirarse la nueva Cédula, la anterior en uso para su retención por parte del Registro.

La nueva Cédula se extenderá con una vigencia de UN (1) año, el que se computará a partir de la fecha de expedición.

Artículo 6º.- En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en cada trámite en particular, la Cédula en uso deba presentarse para ser retenida por el Registro, pero en la oportunidad en que aquélla deba ser presentada se denunciare su robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una nota simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro y efectuará la comunicación prevista en el artículo 6º de la Sección 2ª de este Capítulo.

Artículo 7º.- Los datos contenidos en las Cédulas deben ser consignados con total y absoluta claridad; por ende, cuando los Registros deban completarla en forma manual, deberán hacerlo a máquina o con letra de imprenta y con tinta negra.

Los Registros Seccionales informatizados no podrán enmendar ni introducir manualmente o a máquina agregados al documento impreso por el sistema, salvo la sigla “G.H.” y la fecha de vencimiento en los espacios correspondientes, conforme se prevé en los artículos 1º y 4º de esta Sección, respectivamente.

Artículo 8º.- El Registro una vez adjudicada una Cédula para determinado trámite, procederá a:

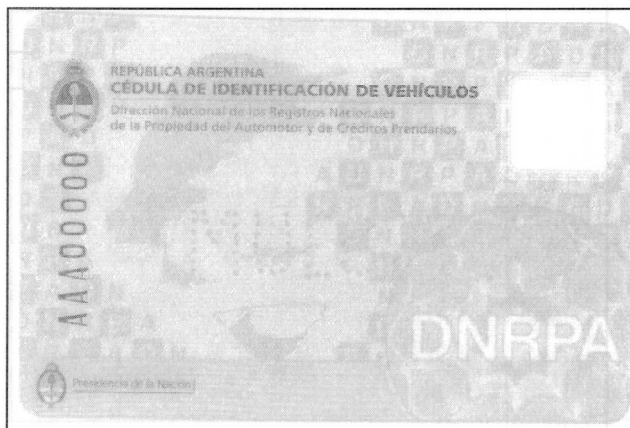
- a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control de la Cédula y el dominio a cuyo titular se le adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.

ANEXO I

CAPITULO IX

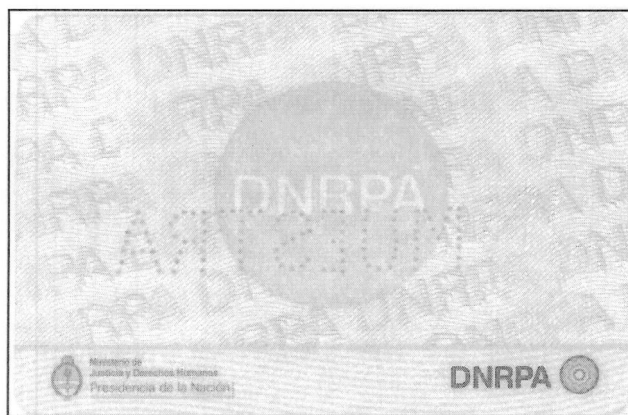
SECCION 1ª

MODELO DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN (ÚNICA)



ANEXO I
CAPÍTULO IX
SECCIÓN 1.

MODELO DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN (TÉCNICA)



SECCION 3ª

EXPEDICION DE CEDULA DE IDENTIFICACION PARA AUTORIZADO A CONDUCIR

Artículo 1º.- El titular registral podrá solicitar al Registro la expedición de una o más “Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir” cuyo modelo obra como Anexo I de la Sección 1ª Capítulo IX, Título II del presente Digesto, a fin de instrumentar documentalmente la autorización para usar el automotor que otorga a un tercero debidamente identificado, quién deberá exhibirla para poder circular con el automotor. En caso de condominio podrá efectuar esta solicitud cualquiera de los condóminos.

Artículo 2º.- La petición podrá practicarse mediante alguna de las siguientes formas:

- 1.- Mediante la presentación de la Solicitud Tipo “02”, en cuyo rubro “Observaciones” se consignará la leyenda “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir” y a continuación el apellido, nombre y tipo y número de documento de la persona a la que se autoriza a circular con el automotor.
- 2.- Solicitando su expedición a través de la Solicitud Tipo que corresponda presentar, cuando se peticionare cualquier trámite que dé lugar a la emisión de una Cédula (v.g. rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo “01” o “05”, según el caso, si se solicitare una o más “Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir” en oportunidad de peticionarse una inscripción inicial; en la Solicitud Tipo “08” si se tratare de una transferencia; en la Solicitud Tipo “04” en el caso de alta de motor; en la Solicitud Tipo “02” en el caso de duplicado de Cédula, etc.), consignando en el respectivo rubro “Observaciones” los datos indicados en el apartado 1. En estos supuestos, también podrá practicarse la petición mediante hoja simple que se correlacionará al trámite, con firma del peticionario certificada en los términos del Título I, Capítulo V. En ambos casos, se abonará el arancel correspondiente a esta petición pero no será necesaria la presentación de Solicitud Tipo al efecto.
- 3.- Mediante la precarga de la Solicitud Tipo Trámites Posteriores (TP) o de la Solicitud Tipo Trámites Posteriores de Motovehículos (TPM) en el Sistema Trámites Electrónicos (SITE), conforme a las instrucciones que imparta el sistema, que posteriormente imprimirá el Registro Seccional de la radicación del automotor o motovehículo

Artículo 3º.- El Registro recibirá la petición dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulos citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto
- b) Que el peticionario sea el titular registral según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.
- c) Que no existan causas que impidan la expedición de Cédulas de Identificación previstas en el artículo 3º de la Sección 1ª de este Capítulo.

Artículo 4º.- De no mediar observaciones el Registro expedirá la Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir a favor de la persona indicada por el peticionario en la Solicitud Tipo y procederá, en lo aplicable, como se indica en el artículo 8º de la Sección 1ª de este Capítulo.

Cuando el dominio tuviere registrado el uso “TAXI”, “REMIS”, “OFICIAL” o “PUBLICO”, el Registro deberá insertar en el reverso de esta Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso. No se colocará sello alguno que indique el uso del automotor cuando éste fuere “privado” o “particular”.

Artículo 5°.- En todos los trámites en los que corresponda la expedición de una nueva Cédula de Identificación por modificarse los datos contenidos en la presentada para petitionarlos (v.gr. cambio de motor, reposición de placas metálicas, rectificación de datos, cambio de domicilio, cambio de uso, etc.), para que esa modificación conste en la Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir deberá solicitarse su nueva expedición en la forma dispuesta en el artículo 2° de esta Sección, acompañando la anteriormente expedida.

De igual modo, cada vez que el trámite petitionado requiera de la presentación de la Cédula de Identificación para su anulación y destrucción por parte del Registro (v.gr. transferencia, baja de motor, baja de automotor), deberá presentarse también la Cédula de Identificación para el Autorizado a Conducir que se hubiere expedido.

En los supuestos indicados precedentemente, será aplicable respecto del robo, hurto o extravío de esta Cédula y respecto de su destrucción por parte del Registro lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 6°.- En cualquier momento el titular registral podrá solicitar se deje sin efecto la o las autorizaciones dadas para usar el automotor.

A ese efecto deberá comunicar al Registro esta circunstancia mediante el uso de una Solicitud Tipo "02" a la que deberá acompañarse la o las Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir oportunamente expedidas, si las tuviere en su poder, siendo aplicable a ellas lo previsto para el robo, hurto o extravío de la Cédula de Identificación. Si el autorizado no se la hubiere entregado, se dejará constancia de ello en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "02" e igualmente caducará el derecho a su uso.

El Registro anulará y destruirá la Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir presentada, salvo la parte de ésta que contenga el número de control, la que se agregará al Legajo.

Esta comunicación no deberá ser presentada de solicitarse la inscripción de una Transferencia o de una Denuncia de Venta de un automotor respecto del cual se hubiere expedido una Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir. Ello, por cuanto la Transferencia o la Denuncia de Venta importan la revocación automática de la o las autorizaciones otorgadas oportunamente sin que para ello resulte necesario el cumplimiento de ningún otro recaudo por parte del interesado.

En todos los casos se procederá a su revocación en el Sistema Infoauto.

Artículo 7°.- La petición de expedición de una o más Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir practicada en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 2° deberá ser acompañada por una nota con carácter de declaración jurada con firma del solicitante certificada por escribano público o por el Encargado de Registro, que no percibirá por ello arancel alguno, en la que el titular manifieste conocer que la autorización dada no modifica su responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño de la cosa, como asimismo declare conocer que esta Cédula confiere el mismo tratamiento que el asignado a la Cédula de Identificación del Automotor a los efectos de permitir la circulación del vehículo dentro del país, así como el egreso temporario del mismo.

Cuando la petición sea practicada por el dador de un contrato de Leasing inscripto de conformidad con el Capítulo XVII, Sección 2ª de este Título en favor del tomador, la nota indicada en el párrafo precedente no deberá contener la referencia a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño de la cosa.

Artículo 8°.- Las Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir deben ser guardadas por los Encargados en lugares fuera del Registro que ofrezcan el máximo de seguridad. Solamente se llevará al Registro la cantidad de Cédulas indispensables para las necesidades funcionales de cada día.

La inobservancia de esta norma será considerada como grave incumplimiento de órdenes legales.

Artículo 9°.- Las disposiciones contenidas en la presente Sección serán de aplicación respecto de los motovehículos, a cuyo efecto los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos emitirán el modelo de "Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir Motovehículos" que obra como Anexo I de la Sección 1ª Capítulo IX, Título II del presente Digesto.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO IX
CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

SECCION 1ª
EXPEDICION DE CEDULAS ORIGINALES

Artículos 1º, 6º y 7º.- Incorporados según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.
D.N.Nº 267/99.

D.N. Nº 235/03, sustituye el artículo 6º.

D.N. Nº 588/03, incorpora último párrafo del artículo 1º y sustituye el artículo 7º.

Artículos 2º a 4º.- D.N.Nros. 342/85 (B. 135); 140/89, artículo 1º (B. 195) y parte pertinente del dictamen vinculante del año 1990 del Departamento Normativo publicado en B. 209. Se señala, con relación a este último, que se modifica el criterio de la excepción a la certificación por cuanto es un recaudo que exige el Régimen Jurídico del Automotor. Se modifica lo atinente a la solicitud de Cédulas adicionales y Cédulas adicionales para condóminos, que en lo sucesivo podrán peticionarse mediante la presentación de Solicitud Tipo "02" o a través del rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo correspondiente al trámite de que se trate.

Se elimina lo atinente al sello que debían estampar los Encargados en las Cédulas que integraban los Certificados de Fabricación de los automotores nacionales 0Km., por cuanto, en lo sucesivo, las cédulas a expedir serán las del modelo anexo a esta Sección en todos los casos.

D.N.Nº 700/93 (que prevé expresamente las causas por las cuales los Registros Seccionales no expedirán Cédulas adicionales) y D.N.Nº 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Se introducen modificaciones para incorporar como trámites que dan lugar a la expedición de cédula el cambio de uso y la inscripción preventiva a favor de sociedades en formación y, en su caso, la inscripción definitiva a nombre de la persona jurídica, una vez constituida la sociedad y las formales consecuentes de la inclusión de los **motovehículos** en este Digesto.

D.N. Nros. 364/99 y 272/00.

D.N. Nº 61/06, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 320/07, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 745/10, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 948/10, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 694/11, sustituye el artículo 4º.

D.N. Nº 512/14, sustituye el artículo 4º.

Artículo 5º.- Incorporado según texto aprobado por D.N.Nº 119/93, con antecedente en Circular "N" Nº 10 del 12/9/86 (B. 145).

D.N. Nº 61/06.

D.N. Nº 948/10.

Artículo 8º.- Circular D.D.Nº 113 del 19/9/86 (B. 145) con modificaciones.

D.N.Nros. 700/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

Artículo 9º.- D.N.Nº 233/77 y Circular D.N.Nº 10 del 28/11/85 (B. 138).

D.N. Nº 745, sustituye el Anexo II y deroga el Anexo III

D.N. Nº 512/14, sustituye el Anexo I y deroga el Anexo II.

SECCION 2ª
EXPEDICION DE DUPLICADO DE CEDULA

Incorporada según texto aprobado por D.N.Nº 119/93.

No se exige la denuncia policial para el caso de robo o hurto de la cédula original o del duplicado en uso porque se asimila esta situación a la de robo o hurto del Título original o del duplicado en uso.

D.N.Nº 700/93 (que habilita expresamente a los condóminos a solicitar duplicado de Cédula, dispone nuevas normas de procedimiento y establece que para la expedición de duplicado de Cédula deben tenerse en cuenta los mismos impedimentos que para la expedición de Cédulas adicionales).

D.N.Nros. 290/93 y 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

- D.N. N° 61/06, sustituye el artículo 4°.
D.N. N° 293/07, sustituye el artículo 6°. Se suprime la obligación de comunicar a la Policía local el extravío de la Cédula original o del duplicado en uso.
D.N. N° 948/10, sustituye el artículo 4°.

SECCION 3ª EXPEDICION DE CEDULA DE IDENTIFICACIÓN PARA AUTORIZADO A CONDUCIR

Artículos 1° a 6°.- Incorporados según texto aprobado por D.N. N° 376/03.

- D.N. N° 516/03, sustituye el artículo 2°.
D.N. N° 767/08, sustituye el artículo 6°.
D.N. N° 69/10, sustituye el artículo 6°.
D.N. N° 70/14, incorpora en el artículo 2° el inciso 3).
D.N. N° 512/14, sustituye el artículo 1°.

Artículos 7° y 8°.- Incorporados según texto aprobado por D.N. N° 61/06.

D.N. N° 557/11, sustituye el artículo 7°.

D.N. N° 79/06.- Aprueba el texto ordenado de la Sección.

D.N. N° 948/10, incorpora el artículo 9° y el Anexo II.

D.N. N° 512/14, sustituye el artículo 9° y deroga los Anexos I y II.